

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

24-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del cinco de julio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el cinco de julio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señorita

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana solicitó información de este Tribunal, así: “Sentencia de la señora Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento, por abuso de poder para obtener beneficio personal y familiar” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información es administrada por el Coordinador de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal de este Tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 29-UAIP-2018, de fecha cinco del presente mes.

En ese orden, la unidad administrativa, trasladó la información solicitada por la señorita

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, confieren a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris* -.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de la ciudadana, el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y que su contenido no constituye información reservada ni confidencial. Razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado.

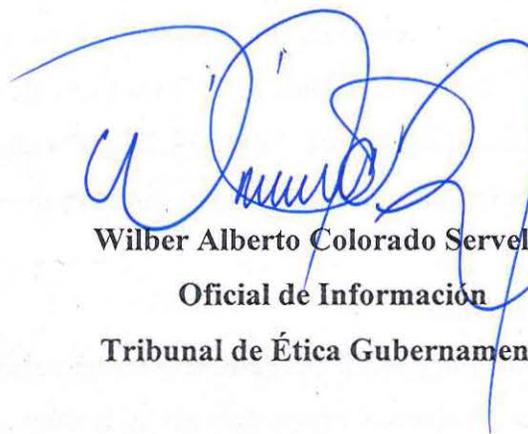
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención

Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 .1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras t) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información presentada por la señorita

b) *Concédase el acceso a la información* a la señorita
y en consecuencia *entreguesele* lo solicitado.

Notifíquese.



Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental